

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1192/2013</b>	Buscador de Verdades	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le <b>ORDENA</b> que:		
1. Informe al particular el nombre completo, el área de adscripción y/o comisión así como el horario de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con nivel salarial diecisete, que desempeñan funciones administrativas en las oficinas ubicadas en avenida San Antonio Abad, número 124, colonia Tránsito, en México, Distrito Federal.		
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indique al particular los datos exactos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que si lo desea, presente ante ese Ente Obligado su solicitud de información, únicamente en lo que respecta a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
BUSCADOR DE VERDADES

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1192/2013**

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1192/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Buscador de Verdades, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000101013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“A través del oficio OM/SSP/DEA/SRH/3211/2013 de fecha 17 de junio de 2013, la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, informó el horario de los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas que laboran específicamente en las instalaciones ubicadas en San Antonio Abad 124, colonia Tránsito, Distrito Federal, siendo un total de 122 servidores públicos.*

*Respecto de esa información señalada en el oficio antes mencionado y de no existir impedimento legal alguno, solicito se me informe lo siguiente:*

*1.- el nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario de cada uno de esos 122 servidores públicos.*

*2.- la cantidad exacta de dinero que se descuenta a los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas por cada día de inasistencia injustificada.*

*3.- una explicación debidamente fundada y motivada en el que informe como se determinó descontar esa cantidad de dinero por cada día de inasistencia injustificada a los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas.*

#### **Datos para facilitar su localización**

*En caso de que de esa lista de 122 servidores públicos, alguno de ellos ya no se encuentre en activo, simplemente no se pronuncien respecto de esa persona en*



*específico, pero sí de los demás que aun trabajen para la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal". (sic)*

II. Mediante el oficio SG/SSP/DEJDH/6021/2013 del dos de agosto de dos mil trece, (fojas trece a quince del expediente), notificado al particular en la misma fecha, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

*"... con fundamento en los artículos 1º Constitucional párrafos 1º, 2º y 3º, fracción 1ª último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 5º principios de Consentimiento y Confidencialidad, 11 párrafos 1º y 2º, 13, 15 y 16 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para el distrito federal, no es posible dar respuesta a lo solicitado en el punto número uno de la solicitud".*

*En seguimiento de lo anterior, me permito indicar al peticionario que se requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de los datos personales que se solicitan, por lo que no es posible atender el cuestionamiento 1 de la presente solicitud; lo anterior de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 5 fracción I y III de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, para mayor abundamiento se citan los artículos antes mencionados:*

[Transcripción de las disposiciones referidas]

*Ahora bien, los datos anteriormente indicados únicamente podrán ser proporcionados a las autoridades legalmente facultadas para requerirlos de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión, el cual se cita para mayor referencia:*

*'Artículo 31.- Las constancias de ingresos anteriores a prisión y los datos de cualquier naturaleza que obren en los archivos de la Dirección General de los Centros de Reclusión, podrán ser proporcionados únicamente a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para requerirlas, por la Dirección Jurídica de la Dirección General, salvo aquellos casos en que el solicitante haya sido declarado por la autoridad jurisdiccional como no responsable, en los cuales se le proporcionará a éste dicha circunstancia, una vez que acredite fehacientemente su identidad.*

*Los datos a constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos, así como los programas de informática del Sistema Penitenciario tienen carácter confidencial.' (sic).*



*Por otra parte, cito lo vertido nuevamente por la Subdirección de Recursos Humanos, mismo que versa sobre lo siguiente:*

*'Por lo que se refiere a lo requerido en el 2º y 3º puntos deberá dirigir su consulta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, instancia normativa que determina, en el ámbito de su competencia en apego al marco normativo aplicable, los procedimientos, manuales administrativos y lineamientos de operación del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina.'* (sic)

*Por lo que en aras de demostrar la buena fe de esta Institución, se señala el domicilio de la Dependencia antes citada.*

*OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.*

*Plaza de la Constitución No 1, Colonia Centro, C.P. 06068, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 53458000 ext. 8298*

*Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicadas en Calle de San Antonio Abad No. 124, 3º piso. Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, Distrito Federal, Teléfono 51325400 o 06 ext. 1516 a fin de que se le oriente al respecto.*

*..."* (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad de la siguiente forma:

**ÚNICO.** *"...Violación de mi derecho al acceso a la información pública... [por] la forma evasiva y con mala fe con la que se conduce la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, al no dar contestación a las tres preguntas que les realice, en la primera pregunta argumentando que son datos personales, por lo tanto no pueden dar respuesta, siento esta una respuesta falsa y de mala fe, pues los datos que solicité son relativos a servidores públicos por lo tanto sus nombres y cargos deben considerarse de acceso público; por o que respecta a las preguntas 2 y 3 de mi solicitud, también dan respuestas evasivas, pues teniendo un área de recurso humanos y por lo tanto de pagaduría, bien pudieron decirme la cantidad exacta de dinero que les descuentan por faltas injustificadas a los servidores públicos de nivel 17 con funciones administrativas; así como darme respuesta al*



*punto tres relativo a decirme de forma fundada y motivada de cómo llegaron a esa cantidad de dinero”.(sic)*

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000101013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SG/OIP/1833/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas veinticuatro a veintiséis del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno rindió el informe de ley requerido, en el cual argumentó lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y por la Dirección Ejecutiva de Administración al requerimiento de la Oficina de Información Pública de que atendieran al recurso de revisión, fue enviada al particular el dieciséis de agosto de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.
- No fue posible proporcionar la información requerida por el particular ya que el personal que ocupa el nivel salarial 17 está adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la que es una Institución de Seguridad Pública y de haberse proporcionado los datos solicitados dicho personal quedaría identificado y con ello se pondría en riesgo su integridad física.
- Señaló que conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso



de revisión debería ser sobreseído porque se cumplió con el requerimiento de la solicitud.

A su informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno anexó copia simple de los oficios SG/OIP/1736/13 y SG/OIP/1756/13 del nueve y doce de agosto de dos mil trece (fojas veintisiete y veintiocho del expediente), suscritos por la misma servidora pública que rindió el informe de ley; correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil trece (foja treinta del expediente), enviado de la cuenta de la Responsable de la Oficina de Información Pública a la señalada por el recurrente para recibir notificaciones y el oficio OM/SSP/DEA/SRH/4145/2013 del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, dirigido a la Directora General de Administración en la Secretaría de Gobierno (foja veintinueve del expediente), documento que a la letra señala:

*“...con fundamento en los artículos 1º Constitucional párrafos 1º, 2º y 3º, 15, 16 fracción IX, 38 Fracción 1ª, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 5º, principios de Consentimiento y Confidencialidad y Seguridad, 11, párrafos 1º, 2º, 13, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no es posible proporcionar, en virtud de que el personal que ocupa esos niveles es personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, la cual es una Institución de Seguridad Pública y al proporcionar la información solicitada los servidores públicos quedarían identificados plenamente lo que pondría en riesgo la integridad física de cada uno al pertenecer a un sistema de seguridad pública.*

*Respecto a la información que requiere el peticionario sobre [transcribe requerimientos 2 y 3 de la solicitud], hago de su conocimiento que de acuerdo a la Circular Uno 2012, la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha 08 de agosto del 2012, expidió el lineamiento para el procedimiento de trámite de solicitudes para la aplicación de descuentos por faltas injustificadas y por Sanciones Disciplinarias y de Reintegros que registró en el año 2013, derivado de lo anterior esta*



*Unidad Administrativa únicamente realiza el trámite de solicitudes para la aplicación de los conceptos señalados por cierre quincenal de acuerdo al calendario emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.  
...” (sic)*

**VI.** El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante el oficio SG/OIP/1857/2013 del veinte de agosto de dos mil trece (foja treinta y cuatro del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiuno de agosto de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno remitió los oficios SG/OIP/1858/2013, OM/SG/DGA/1977/2013 y OM/SSP/DEA/SRH/4145/2013 (fojas treinta y seis a treinta y ocho del expediente), así como la impresión del correo electrónico del veinte de agosto de dos mil trece (foja treinta y cinco del expediente), enviado de la cuenta de la Responsable de la Oficina de Información Pública a la señalada por el particular para recibir notificaciones, documentales que constituyen una segunda respuesta de la Dirección General de Administración a la solicitud de información.

**VIII.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió como pruebas las documentales ofrecidas y



exhibidas por el Ente Obligado mediante el oficio SG/OIP/1857/2013, y con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como respecto de la segunda respuesta y las documentales ofrecidas y exhibidas por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Por otra parte, ante la necesidad de contar con elementos de convicción idóneos y suficientes para conocer la naturaleza jurídica de la información solicitada en el requerimiento 1, así como saber sí el Ente recurrido administra la información solicitada en los requerimientos 2 y 3, en vía de diligencia para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó requerir a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles informara y remitiera lo siguiente:

1. Copia simple, sin que fuera testada información ni dato alguno, del oficio OM/SSP/DEA/SRH/3211/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, a través del cual, según lo dicho por el recurrente en la solicitud de información, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario informó el horario de labores de 122 servidores públicos con nivel salarial 17 que realizaban funciones administrativas en las instalaciones de dicha Subsecretaría, ubicadas en Avenida San Antonio Abad, número 124, Colonia Tránsito de este Distrito Federal.
2. Informara el nombre completo, área de adscripción y las funciones que desempeñaban los ciento veintidós (122) servidores públicos de interés del particular.
3. Copia simple del *“Lineamiento para el Procedimiento de trámite de solicitudes para la aplicación de descuentos por faltas injustificadas y por sanciones disciplinarias y de reintegros que regirá en el año 2013”*, referido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el oficio OMSSP/DEA/SRH/4145/2013 (foja veintinueve del expediente).
4. Copia simple, sin que fuera testada información ni dato alguno, de tres comprobantes de pago salarial (recibo de nómina) de los servidores públicos nivel salarial 17, con funciones administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario que son materia del presente recurso de revisión e informara el significado de los conceptos nominales.

Lo anterior, fue requerido con el apercibimiento de que en caso de no atender la diligencia, en tiempo y forma, se procedería en términos de lo dispuesto en los artículos



93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, y toda vez que la diligencia para mejor proveer era necesaria para resolver en mejores términos el recurso de revisión, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo concedido al Ente Obligado para que atendiera la misma.

**XI.** Mediante el oficio SG/OIP/2124/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece (foja cincuenta y uno del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el diverso SG/SSP/DEJDH/7598/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres del expediente), a través del cual el Director Ejecutivo Jurídico y de Recursos Humanos atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

“ ...

*Por lo que se refiere a lo requerido en los numerales 1º y 2º sírvase encontrar anexo en tres fojas simples copia del acuse del oficio OM/SSP/DEA/SRH/3211/2013 de fecha 17 de junio de 2013 y relación de 122 servidores públicos con nivel salarial 17 y funciones administrativas, mismos que desempeñan funciones en las instalaciones del Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ubicadas en Avenida San Antonio Abad, número 124, Colonia Tránsito, la cual contiene número de empleado, nombre, horario, nivel, código y denominación de puesto; en lo referente a la función que cada uno desempeña ésta es establecida por los Directores Ejecutivos en función a las necesidades del servicio del área que se trate.*

*En respuesta al numeral 3º, remito en cuatro fojas útiles CIRCULAR DGADP/000100/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011 mediante el que se expiden los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE SOLICITUDES PARA APLICACIÓN DE DESCUENTOS POR FALTAS INJUSTIFICADAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y REINTEGROS QUE REGIRÁ EL AÑO 2012., los que se encuentran vigentes al día de la fecha.*



*En relación al último numeral, sírvase encontrar anexo al presente 121 copias simples sin testar de comprobantes de liquidación de pagos respecto de los 122 servidores públicos relacionados con los numerales 1º y 2º de la presente contestación; con los conceptos nominales descritos en el mismo comprobante de liquidación de pago.  
...” (sic)*

**XII.** Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma los requerimientos solicitados como diligencia para mejor proveer, mediante el diverso del once de septiembre de dos mil trece, por lo que se acordó que las documentales remitidas no serían agregadas en el expediente en el que se actúa, sino en resguardo de la Dirección en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



***público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el veintiuno de agosto de dos mil trece el Ente recurrido notificó a este Instituto que mediante el oficio OM/SG/DGA/1977/2013 la Dirección General de Administración proporcionó información que complementa la respuesta emitida a la solicitud de información del particular.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión podría actualizarse lo establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, debe realizarse el análisis correspondiente. El precepto citado a la letra señala:

***Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:***

...

***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...



Del artículo transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento** de la solicitud.
2. Que **exista constancia de la notificación de la respuesta** al solicitante.
3. Que este Instituto le **dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por lo anterior, a efecto de determinar si con la segunda respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información del particular así como la segunda respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
Del contenido del oficio OM/SSP/DEA/SRH/3211/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, por el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal informó el horario de ciento veintidós servidores públicos con nivel	<b>A.</b> En relación al requerimiento 1, señaló que <i>con fundamento en los artículos 1 Constitucional párrafos 1, 2, y 3, 15, 16 fracción IX, 38 Fracción primera último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 5 principios de</i>

salarial diecisiete con funciones administrativas que laboran en las instalaciones ubicadas en San Antonio Abad 124, Colonia Tránsito, en México, Distrito Federal, se requirió conocer:

1. El **nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario** de cada uno de ellos.
2. La **cantidad exacta de dinero que se descuenta** a los servidores públicos con nivel salarial diecisiete con funciones administrativas **por cada día de inasistencia injustificada**.
3. Una **explicación fundada y motivada** en el que se informe como se determinó descontar esa cantidad de dinero por cada día de inasistencia injustificada a los servidores públicos con nivel salarial diecisiete con funciones administrativas.

*Consentimiento y Confidencialidad y Seguridad, 11 párrafos 1,2 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no era posible proporcionar la información requerida en virtud de que el personal que ocupa esos niveles era personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, la cual es una institución de Seguridad Pública y al proporcionar la información solicitada los servidores públicos quedarían identificados plenamente, lo que pondría en riesgo la integridad física de cada uno al pertenecer a un sistema de seguridad pública. (sic)*

**B.** Respecto a los requerimientos **2 y 3**, manifestó que *de conformidad con la Circular Uno 2012, la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, se expidió el lineamiento para el procedimiento de trámite de solicitudes de aplicación de descuentos por faltas injustificadas y por Sanciones Disciplinarias y de Reintegros que regirá en el año 2013, derivado de lo cual esa Subsecretaría de Sistema Penitenciario únicamente realiza el trámite de solicitudes para la aplicación de los conceptos señalados por cierre quincenal de acuerdo al calendario emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. (sic)*



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0101000101013, así como del oficio OM/SG/DGA/1977/2013.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*





Ahora bien, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión por la emisión de una segunda respuesta, el Ente Obligado debió satisfacer con esta los requerimientos de información de interés del particular proporcionando respecto de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos con nivel salarial diecisiete con funciones administrativas que laboran en las instalaciones ubicadas en San Antonio Abad 124, Colonia Tránsito, en México Distrito Federal, (1) el **nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario**, (2) la **cantidad exacta de dinero que se descuenta por cada día de inasistencia injustificada** y (3) una **explicación fundada y motivada** en la que se informara como se determinó descontar determinada cantidad de dinero por cada día de inasistencia injustificada.

En ese sentido, de la información proporcionada al particular como segunda respuesta se desprende lo siguiente:

- A. Señaló que **no era posible proporcionar el nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario** de los servidores públicos de interés del particular, toda vez que era personal adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal considerada como una institución de Seguridad Pública, y al proporcionarse la información requerida los servidores públicos quedarían identificados plenamente, lo que pondría en riesgo la integridad física de cada uno al pertenecer a un sistema de seguridad pública.
- B. El Ente Obligado fundó la imposibilidad de entregar la información de interés del particular en los artículos 1 párrafos primero a tercero, 15 y 16 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5, 11 primero y segundo párrafo y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- C. Argumentó que de conformidad con la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos



Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, se expidió el lineamiento para el procedimiento de trámite de solicitudes de aplicación de descuentos por faltas injustificadas y por Sanciones Disciplinarias y de Reintegros que regirá en el año 2013, por lo cual derivado de lo cual esa Subsecretaría de Sistema Penitenciario únicamente realiza el trámite de solicitudes para la aplicación de los conceptos señalados por cierre quincenal de acuerdo al calendario emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

De lo anterior, es evidente que con la emisión de la segunda respuesta **no se da cumplimiento a los requerimientos del particular**, en virtud de que si bien argumentó que el **nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario**, constituía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo cierto es que del contenido de la segunda respuesta, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como que se haya notificado al particular el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del Ente Obligado clasificó dicha información; dicho de otro modo, de las constancias que integran la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, no se desprende que haya dada cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley de la materia, tratándose de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y en consecuencia no puede considerarse como satisfecho el requerimiento **1**.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos de información **2 y 3**, el Ente Obligado se limitó a señalar que a partir de la publicación de los *Lineamientos para el procedimiento de trámite de solicitudes de aplicación de descuentos por faltas injustificadas y por Sanciones Disciplinarias y de Reintegros que regirá en el año 2013*, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario únicamente realiza el trámite de solicitudes



para la aplicación de los conceptos señalados por cierre quincenal de acuerdo al calendario emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Sin embargo, no expuso si en los citados lineamientos se determina la cantidad de dinero que es descontada por cada falta injustificada, y las razones que se tuvieron en cuenta para determinar dichos descuentos.

En tal virtud, se concluye que la respuesta en estudio, no atendió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación a la ley de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el **principio de congruencia**, entendiéndose como que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta emitida, lo que en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia***



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En razón de lo expuesto, y toda vez que con la segunda respuesta el Ente Obligado no satisfizo los requerimientos de información de interés del particular, es procedente determinar que en el presente caso, **no se dio cumplimiento al primero** de los requisitos establecidos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p><i>“A través del oficio OM/SSP/DEA/SRH/321 1/2013 de fecha 17 de junio de 2013, la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de</i></p>	<p><i>“... con fundamento en los artículos 1º Constitucional párrafos 1º, 2º y 3º, fracción 1ª último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 5º principios de Consentimiento y Confidencialidad,</i></p>	<p><b>ÚNICO.</b> <i>“...Violación de mi derecho al acceso a la información pública... [por] la forma evasiva y con mala fe con la que se conduce la Secretaría de</i></p>



<p><i>Sistema Penitenciario del Distrito Federal, informó el horario de los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas que laboran específicamente en las instalaciones ubicadas en San Antonio Abad 124, colonia Tránsito, Distrito Federal, siendo un total de 122 servidores públicos.</i></p> <p><i>Respecto de esa información señalada en el oficio antes mencionado y de no existir impedimento legal alguno, solicito se me informe lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- el nombre completo, área de adscripción y/o comisión y horario de cada uno de esos 122 servidores públicos.</i></p> <p><i>2.- la cantidad exacta de dinero que se descuenta a los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas por cada día de inasistencia injustificada.</i></p> <p><i>3.- una explicación debidamente fundada y</i></p>	<p><i>11 párrafos 1º y 2º, 13, 15 y 16 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para el distrito federal, no es posible dar respuesta a lo solicitado en el punto número uno de la solicitud". (Sic)</i></p> <p><i>En seguimiento de lo anterior, me permito indicar al peticionario que se requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de los titulares de los datos personales que se solicitan, por lo que no es posible atender el cuestionamiento 1 de la presente solicitud; lo anterior de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el artículo 5 fracción I y III de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, para mayor abundamiento se citan los artículos antes mencionados:</i></p> <p><i>[Transcripción de las disposiciones referidas]</i></p> <p><i>Ahora bien, los datos anteriormente indicados únicamente podrán ser proporcionados a las autoridades legalmente facultadas para requerirlos de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión, el cual se cita para mayor referencia:</i></p> <p><i>[Transcripción de la disposición referida]</i></p> <p><i>Por otra parte, cito lo vertido nuevamente por la Subdirección de Recursos Humanos, mismo que versa sobre lo siguiente:</i></p>	<p><i>Gobierno del Distrito Federal, al no dar contestación a las tres preguntas que les realice, en la primera pregunta argumentando que son datos personales, por lo tanto no pueden dar respuesta, siento esta una respuesta falsa y de mala fe, pues los datos que solicité son relativos a servidores públicos por lo tanto sus nombres y cargos deben considerarse de acceso público; por o que respecta a las preguntas 2 y 3 de mi solicitud, también dan respuestas evasivas, pues teniendo un área de recurso humanos y por lo tanto de pagaduría, bien pudieron decirme la cantidad exacta de dinero que les descuentan por faltas injustificadas a los servidores públicos de nivel 17 con funciones administrativas; así como darme respuesta al punto tres relativo a decirme de forma fundada y motivada de cómo llegaron a esa cantidad de dinero". (sic)</i></p>
--	--	---



<p><i>motivada en el que informe como se determinó descontar esa cantidad de dinero por cada día de inasistencia injustificada a los servidores públicos con nivel salarial 17 con funciones administrativas.</i></p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p><i>En caso de que de esa lista de 122 servidores públicos, alguno de ellos ya no se encuentre en activo, simplemente no se pronuncien respecto de esa persona en específico, pero sí de los demás que aun trabajen para la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal".</i> (sic)</p>	<p><i>'Por lo que se refiere a lo requerido en el 2º y 3º puntos deberá dirigir su consulta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, instancia normativa que determina, en el ámbito de su competencia en apego al marco normativo aplicable, los procedimientos, manuales administrativos y lineamientos de operación del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina.'</i> (sic)</p> <p><i>Por lo que en aras de demostrar la buena fe de esta Institución, se señala el domicilio de la Dependencia antes citada.</i></p> <p><b>OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.</b>  <i>Plaza de la Constitución No 1, Colonia Centro, C.P. 06068, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 53458000 ext. 8298</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicadas en Calle de San Antonio Abad No. 124, 3º piso. Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, Distrito Federal, Teléfono 51325400 o 06 ext. 1516 a fin de que se le oriente al respecto.</i>  <i>..."</i> (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0101000101013 (fojas cinco a



ocho del expediente), oficio de respuesta SG/SSP/DEJDH/6021/2013 (fojas trece a quince del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” folio RR201301010000013 (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como lo establecido en la Tesis aislada que a la letra señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*





Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consiste en que derivado de la respuesta emitida por el Ente Obligado a los tres requerimientos de información, el recurrente se inconformó porque, a su juicio, dicha respuesta es falsa y evasiva, ya que lo solicitado en el requerimiento **1** es de acceso público porque se trata de servidores públicos, y que respecto a lo requerido en los requerimientos **2** y **3**, al contar con un área de recursos humanos, bien pudo el Ente Obligado responder lo requerido.

De este modo, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Instituto revisará, conforme a la naturaleza jurídica del requerimiento **1** de la solicitud, si la Secretaría de Gobierno debió informar al particular lo solicitado en dicho requerimiento, o bien, si fue válida y legal la restricción a esa información, y si conforme a sus atribuciones, debió informarle lo solicitado en los requerimientos **2** y **3** de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al contenido de información **1**, debe precisarse que la información que le interesa conocer al ahora recurrente es el **nombre completo**, el **área de adscripción y/o comisión** y el **horario** de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos que **tienen funciones administrativas** y que laboran en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, **específicamente**, en las oficinas ubicadas en avenida San Antonio Abad, número 124, colonia Tránsito de esta Ciudad Capital, y para ello refirió que el diecisiete de junio de dos mil trece, la propia Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del oficio OM/SSPDEA/SRH/3211/2013 (el cual ha sido conocido



y valorado por este Instituto a partir de la diligencia par mejor proveer solicitada al Ente Obligado mediante el acuerdo del once de septiembre de dos mil trece) le **informó el horario** de esos servidores públicos.

En tal virtud, y del análisis a dicho oficio se destaca que lo informado al ahora recurrente por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno el diecisiete de junio de dos mil trece fue con motivo de lo ordenado por este Órgano Colegiado en la resolución al Recurso de Revisión identificado con el número RR.SIP.0545/2013, interpuesto por el mismo recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno a la diversa solicitud de información folio 0101000021113, el cual constituye un hecho notorio para este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, disposiciones que a continuación se transcriben, así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señalan:

#### **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la **facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

#### **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

**Artículo 286.** ***Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.***



Época: Novena Época

Registro: 188596

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/211

Pág. 939

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 939

**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.** Se considera que **son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional.** Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, **los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

AMPARO DIRECTO 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.

En ese sentido, del análisis a lo actuado en el expediente RR.SIP.0545/2013, aludido como hecho notorio, se advierte que en la solicitud de información con folio



0101000021113, el ahora recurrente solicitó saber “¿cual es el horario laboral, de los empleados con nivel 17 con funciones reales administrativas que laboran en la subsecretaria de sistema penitenciario del distrito federal, específicamente los que laboran en el edificio que se encuentra en avenida san antonio abad numero 124, colonia transito, delegación cuauhtemoc, distrito federal?” (sic) indicando enfáticamente “no me interesan los datos de los centros de reclusión, solo quiero saber los relativos al edificio que se encuentra en avenida san Antonio abad numero 124, colonia transito, delegación cuauhtemoc, distrito federal” (sic).

De este modo, y toda vez que a través del oficio OM/SSPDEA/SRH/3211/2013 la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó al ahora recurrente —en cumplimiento a lo ordenado en la resolución aludida como hecho notorio—el horario de ciento veintidós servidores públicos, se deriva, evidentemente, que dichos servidores públicos **hacen labores administrativas**, y que por lo tanto, no tienen que ver con los centros de reclusión, ni en su operación, ni en su administración, motivo por el cual hay plena certeza jurídica de que los 122 servidores públicos de los cuales el particular requirió conocer diversos datos no intervienen en acto alguno relativo a sistemas, prácticas, o estrategias de mando policiaco, de procuración de justicia, o de operación del sistema penitenciario, como para que pudiera hablarse de la posible improcedencia de dar a conocer determinados datos a fin de salvaguardar su vida e integridad física.

Lo anterior se corrobora, a su vez, con el listado de los ciento veintidós servidores públicos que remitió a este Instituto el Ente Obligado con motivo de la diligencia para mejor proveer requerida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, el cual contiene los siguientes datos: número de empleado, numero de plaza, **nombre completo**,



**horario de labores**, nivel salarial, código y denominación de puesto, datos a partir de los cuales se conoce que en términos generales estos servidores públicos desempeñan la función ***administrativo operativo***.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el requerimiento 1 se solicitó además el horario de esos ciento veintidós servidores públicos, su nombre completo y el área a la que están adscritos, ante el hecho de que los servidores públicos realizan únicamente funciones administrativas, se deriva que dichos datos constituyen información pública, la cual no está sujeta de restricción, como equivocadamente lo consideró la Secretaría de Gobierno en la respuesta impugnada (fojas trece a quince), al decir erradamente que el nombre completo, el área de adscripción y el horario de dichos servidores públicos es confidencial en términos de lo establecido en el artículo 1, tres primeros párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5, 11, párrafos primero y segundo, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que, por lo tanto, se requiere el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para su divulgación, toda vez que en términos de lo establecido en el diverso 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión *“los datos únicamente podrán ser proporcionados a las autoridades legalmente facultadas para requerirlos”*.

En ese contexto, si bien en términos de lo establecido en el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 5, párrafo único, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el nombre de una persona es un dato personal de carácter identificativo, cuyo conocimiento por terceros debe ser restringido bajo el principio de confidencialidad a cargo de las autoridades que lo posean, como lo dispone el artículo



5, párrafo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de un servidor público su nombre completo es información pública y constituye una obligación de oficio para el Ente Obligado publicarlo de forma regular y permanente, e incluso en su portal de Internet si dicho servidor público tiene el cargo de Jefe de Departamento o superior a éste, de acuerdo con en la estructura jerárquica piramidal de los empleados del Ente Obligado.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado sostiene que el nombre completo de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos de interés del ahora recurrente es un dato personal de naturaleza pública, esto es así, porque su divulgación está expresamente prevista en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que si bien **la obligación de oficio** del Ente recurrido está expresamente acotada a publicar únicamente el nombre completo de los servidores públicos a partir del cargo de jefe de departamento hasta el de su titular, lo cierto es que por la naturaleza de éste precepto dicha obligación no es restrictiva, es decir, no significa que no tenga la obligación de dar a conocer el nombre completo de los demás servidores públicos que no desempeñan un cargo de jefe de departamento, sino, por el contrario, tiene la obligación de darlo a conocer si éste le ha sido requerido mediante una solicitud de información pública, teniéndose así la distinción entre la obligación de oficio que mandata el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la obligación de conceder el acceso a la información solicitada por los particulares mediante la vía constitucional y legalmente reconocida para ello, y si dicha información tiene que ver con conocer el nombre completo de un servidor público aunque no tenga el cargo de jefe de



departamento, tiene la obligación de conceder esa información y no restringirla solo por el hecho de por no ubicarse expresamente en la hipótesis del artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, pues el carácter de servidor público, cuyo nombre debe darse a conocer, no se limita por no desempeñar un cargo de determinada jerarquía, sino que por el simple hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública es sujeto al escrutinio, evaluación y supervisión ciudadana.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en algunos casos, aún tratándose de servidores públicos, su nombre completo es sujeto a restricción cuando éstos desempeñan un empleo, cargo o comisión que tiene que ver con los sistemas o estrategias de mandos policíacos y de procuración de justicia que con la divulgación de su nombre los ponga en riesgo en su vida o integridad física, lo cierto es esta excepción debe ser plena, objetiva y verificablemente demostrada, en virtud de que la información en poder de los entes obligados es un bien de dominio público y por ello debe haber plena certeza de la restricción a su acceso, condición que no fue demostrada por el Ente recurrido en la respuesta impugnada, puesto que el pretender hacerlo con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal es improcedente, en virtud de que esta disposición regula la confidencialidad de la información y de los datos de cualquier naturaleza que se encuentran en la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social** de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y en los **Centros de Reclusión** del Distrito Federal, relativos a los expedientes de las personas ingresadas a cualquier centro de reclusión, así como de los programas de informática utilizados por el sistema penitenciario, información que evidentemente no tiene nada que ver con el nombre completo, con el área de adscripción y con el horario de labores de los 122 servidores públicos que desempeñan funciones administrativas en las oficinas de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario,



ubicadas en el domicilio señalado en la solicitud, en primer lugar, porque, precisamente, estos servidores públicos desempeñan funciones administrativas, y en segundo lugar, porque la información cuya confidencialidad prevé la disposición normativa que hizo valer en la respuesta el Ente Obligado no está relacionada con la requerida por el solicitante, y por lo tanto, no puede ser obtenida de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ni de algún centro de reclusión, sino de la Unidad Administrativa competente de la administración y de los recursos humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

De ese modo, es como este Órgano Colegiado sostiene que el nombre completo de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos que desempeñan funciones administrativas en las oficinas ya señaladas es información pública, a la cual la Secretaría de Gobierno está obligada a conceder su acceso al ahora recurrente, toda vez que hay constancia de que estos servidores públicos desempeñan funciones administrativas y, por lo tanto, no existe supuesto alguno para apelar a su reserva o confidencialidad.

Asimismo, en lo que toca al **área de adscripción y/o comisión** y al **horario**, el Ente recurrido debió informar cuál es el la oficina, la unidad administrativa o su equivalente, en la cual cada uno de esos ciento veintidós servidores públicos desempeñan sus funciones administrativas, así como el horario en el que lo hacen, pues junto con el nombre, son datos relevantes que permiten identificar las funciones que desempeñan dichos servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, aspectos que, con base en las consideraciones ya expuestas, no constituyen información a la cual deba restringirse su acceso, ya que no se ubica en causal alguna de reserva o de confidencialidad, pues se trata de personas que desempeñan un





empleo, cargo o comisión de carácter administrativo-operativo en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, que por tener la calidad de servidores públicos, son sujetas al escrutinio y a la supervisión ciudadana para conocer si su función pública la han ejercido con legalidad, con eficiencia, con honestidad y con lealtad, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese sentido, contrario a lo dicho por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, y toda vez que existe constancia y certeza jurídica de que los ciento veintidós servidores públicos que trabajan en las oficinas de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ubicadas en el domicilio señalado en la solicitud, desempeñan funciones administrativas, su nombre completo, el área de su adscripción y el horario de labores es información pública, accesible al ahora recurrente por la vía del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo cual el Ente recurrido debió concederle el acceso al solicitante, pero al no haberlo hecho porque, a su juicio, dicha información es reservada, desconoció los principios de veracidad, de transparencia y de información, previstos en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del particular, así como lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sea válido deberá *“Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y*



*constar en el propio acto administrativo*”, imperativo que incumplió la Secretaría de Gobierno al negar el acceso a la información solicitada en el requerimiento **1** de la solicitud, sin exponer una razón justificada y aplicable para la naturaleza jurídica de la información requerida.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos **2** y **3**, como quedó asentado en el Considerando Segundo de esta resolución con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no se tuvieron por satisfechos, en tal virtud, se procede al análisis de la primera respuesta, de la que se desprende que la Secretaría de Gobierno orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal con la explicación de que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal es la *“instancia normativa que determina, en el ámbito de su competencia en apego al marco normativo aplicable, los procedimientos, manuales administrativos y lineamientos de operación del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina”*.

Al respecto, de la valoración de la circular DGADP/000100/2011, del quince de diciembre de dos mil once, —remitida a este Instituto en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, requerida mediante acuerdo del once de septiembre de dos mil trece— se advirtió que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal comunicó a los Directores Generales de Administración u homólogos de las **Dependencias**, Entidades, Órganos Desconcentrados, Autónomos y Político-administrativos los *“Lineamientos para el Procedimiento de Trámite de Solicitudes para la aplicación de descuentos por faltas injustificadas, sanciones disciplinarias y reintegros”*, en los cuales se dio a conocer el calendario y los horarios a los cuales



tendrían que sujetarse los Directores Generales de Administración para los **reportes** ante dicha Dirección General de las **faltas de asistencia del personal**.

Lo anterior conduce a este Instituto a sostener que, como lo señaló el Ente Obligado en la respuesta impugnada, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, es el Ente competente para informar lo solicitado por el ahora recurrente en los requerimientos **2** y **3**, aunado al hecho de que de conformidad a lo establecido en los numerales 1.11.2 y 3.6.1, párrafo primero, de la *Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, que a la letra señalan:

...

### **ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS**

...

**DGADP:** Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la OM.

...

### **1.11 CONCEPTOS NOMINALES, INCIDENCIAS Y MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA SIDEN**

...

**1.11.2 La DGADP validará, autorizará y registrará** en el SIDEN, los conceptos nominales, **incidencias y movimientos**, que remitan las Dependencias y Órganos Desconcentrados en archivo electrónico y con soporte documental, inherentes a su operativa que **afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del GDF**, de acuerdo a los calendarios establecidos para el efecto.

### **3.6 DESCUENTOS Y SANCIONES AL PERSONAL**



**3.6.1 Las Dependencias y Órganos Desconcentrados reportarán a la DGADP, con oportunidad, dentro de las fechas establecidas en los calendarios publicados anualmente para el efecto y mediante los procedimientos institucionales, las inasistencias no justificadas de sus trabajadores, a efecto de aplicar los descuentos correspondientes.**

...

De los numerales transcritos, se desprende que la Secretaría de Gobierno no tiene atribución alguna para determinar la cantidad exacta de dinero que se descontara a un servidor público con motivo de una falta injustificada, motivo por el cual no estaba en posibilidad de informar al ahora recurrente cuál era la cantidad exacta de dinero que se descontaría a cada uno de los ciento veintidós servidores públicos de su interés con motivo de faltas injustificadas, mucho menos para otorgar una explicación fundada y motivada de **cómo se determinaría descontar cierta cantidad**, pues esa es una atribución expresamente conferida a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en términos de los numerales 1.11.2 y 3.6.1, párrafo primero, de la Circular Uno 2012, puesto que el único aspecto que podría conocer e informar la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno encargada de los Recursos Humanos y de la administración de esa Secretaría, sería el registro de la falta injustificada y el respectivo reporte que se presenta ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. Sin embargo, en eso no consisten los requerimientos de información **2** y **3** del ahora recurrente. Puesto que lo que le interesaba conocer era la **cantidad exacta que se descontaría a cada servidor público por cada falta injustificada y una explicación fundada y motivada de cómo se determinaría descontar cierta cantidad.**

En tal virtud, y toda vez que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es la Unidad



Administrativa competente para **aplicar** los descuentos correspondientes a las inasistencias injustificadas de los servidores públicos de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal, dicho Ente Obligado es quien conoce la cantidad exacta que se descontaría a cada uno de los ciento veintidós servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno que desempeñan funciones administrativas en las oficinas ubicadas en el domicilio señalado en la solicitud de información por cada inasistencia injustificada en la que incurren, y derivado de ello, es competente para dar una explicación fundada y motivada de cómo determina descontar cierta cantidad.

De ese modo, la orientación hecha por el Ente recurrido en la respuesta impugnada para que el particular presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal es válida, procedente y legal para **tener por debidamente atendidos los requerimientos de información 2 y 3** de la solicitud de información, por lo cual dicha orientación no le causa perjuicio alguno al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y es suficiente para tener por satisfechos dichos requerimientos.

Por lo anterior, y al advertirse que en dicha orientación el Ente Obligado no indicó exactamente los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de garantizar al particular el acceso a la información solicitada en los requerimientos **2 y 3**, como parte del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado más adelante en esta resolución, la Secretaría de Gobierno deberá proveer al ahora recurrente los datos exactos de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del



Distrito Federal para que presente ante este Ente Obligado su solicitud de información, únicamente por lo que respecta a los requerimientos **2** y **3**.

En consecuencia, al haberse determinado que la información solicitada por el ahora recurrente en el requerimiento **1** de la solicitud es pública, y que por lo tanto, el Ente Obligado debió concederle su acceso bajo los principios de transparencia, de información y de veracidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero por lo que respecta a la información solicitada en los requerimientos de información **2** y **3**, el Ente recurrido no es competente, sino la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, el agravio del recurrente, en el cual señaló que la respuesta impugnada es falsa y evasiva, ya que lo solicitado en el requerimiento **1** es de acceso público porque se trata de servidores públicos, y respecto a lo solicitado en los requerimientos **2** y **3**, al contar con un área de recursos humanos, bien pudo el Ente Obligado responder lo requerido, es **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y se le ordena que:

1. Informe al particular el nombre completo, el área de adscripción y/o comisión así como el horario de cada uno de los ciento veintidós servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con nivel salarial diecisete, que desempeñan funciones administrativas en las oficinas ubicadas en avenida San Antonio Abad, número 124, colonia Tránsito, en México, Distrito Federal.



2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indique al particular los datos exactos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que si lo desea, presente ante ese Ente Obligado su solicitud de información, únicamente en lo que respecta a los requerimientos **2** y **3** de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**